

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 20

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de enero de 2007.
Materia: Civil.
Recurrente: José del Carmen Brito Pérez.
Abogados: Dres. Luis Enrique Minier Alies y Salvador Lorenzo Medina y Lic. Héctor Emilio Mojica.
Recurridos: Miguelina Brito Canario y compartes.
Abogado: Lic. Elvin E. Díaz Sánchez.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 9 de diciembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Brito Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 002-0049665-1, con domicilio y residencia en la carretera Km. 5, Sección Canasta núm. 16-8, San Cristóbal, República Dominicana, contra la sentencia dictada el 23 de enero de 2007, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Elvin E. Díaz Sánchez, abogado de la parte recurrida, Miguelina Brito Canario y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar caduco el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 13-2007 del 23 de enero del 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2007, suscrito por los Dres. Luis Enrique Minier Alies y Salvador Lorenzo Medina y el Licdo. Héctor Emilio Mojica, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2007, suscrito por el Licdo. Elvin E. Díaz Sánchez, abogado de la parte recurrida, Miguelina Brito Canario, Santos Brito Canario, Barbarita Brito Canario, José Antonio Brito Canario y Rafaela Aristy Brito Canario;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de noviembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, juezas de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de noviembre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes, incoado por Miguelina Brito Canario, Santos Brito Canario, Barbarita Brito Canario, José Antonio Brito Canario y Rafael Aristy Brito Canario contra José del Carmen Brito Pérez, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 6 de julio de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor José del Carmen Brito Pérez, por falta de comparecer no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Se ratifica el informe pericial realizado en fecha veintiuno de septiembre del año dos mil cuatro (2004) por el Ing. Civil Teudis A. Matos Nina, en calidad de perito designado, y en consecuencia se ordena la partición de los bienes fomentados en la comunidad de los señores Anatalia Canario Carela y José del Carmen Brito Pérez; **Tercero:** Se condena a la parte demandada señor José del Carmen Brito Pérez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lic. Elvin E. Díaz Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Diomedes Castillo Moreta, alguacil de estrado, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor José del Carmen Brito Pérez, contra la sentencia civil núm. 1246 dictada en fecha 6 de julio del año 2006 por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, y por las razones expuestas, rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por consiguiente, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al señor José del Carmen Brito Pérez al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Elvin E. Díaz Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: “**Único Medio:** Contradicción en la motivación”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare

inadmisible por caduco el recurso de casación interpuesto por el señor José del Carmen Brito Pérez, en contra de la sentencia civil núm. 13-2007, de fecha 23 de enero de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del expediente se establece que en fecha 16 de abril de 2007, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la recurrente, José del Carmen Brito Pérez, a emplazar a las partes recurridas Miguelina Brito Canario, Santos Brito Canario, Barbarita Brito Canario, José Antonio Brito Canario y Rafaela Aristy Brito Canario; que posteriormente en fecha 21 de junio de 2007, mediante acto núm. 547-2007 instrumentado y notificado por el ministerial Carlos Manuel Gutiérrez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, el recurrente emplazó a la parte recurrida;

Considerando, que resulta evidente de lo anterior que el recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar, tal como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad por caduco del recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Brito Pérez contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de enero de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Lic. José Elvin E. Díaz Sánchez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada,

leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do